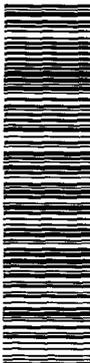


DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_19970_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 19970, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:28 :00
OTROS DATOS Código para validación: CFMEQ-Z0CWV-JD8VR Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:37:29 Página 1 de 10	FIRMAS ESTADO NO REQUIERE FIRMAS



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 985274 CFMEQ-Z0CWV-JD8VR 9C8CDDAF7979BA300A8E849D95EA79781B70FEDEBD) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



**Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº**

**17 de Madrid**  
C/ Gran Vía, 19 , Planta 5 - 28013  
45029730



**NIG: 28.079.00.3-2017/0007665**  
**Procedimiento Ordinario 137/2017 G**

**Demandante** [REDACTED]  
**LETRADO D.** [REDACTED]

**Demandado: AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA**  
**LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL**

**SENTENCIA NÚM. 250/2017**

En Madrid a trece de noviembre de dos mil diecisiete.

DOÑA [REDACTED] Ilma. Sra. Magistrado titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 17 de esta ciudad, habiendo visto por los trámites del Procedimiento Ordinario el presente recurso contencioso-administrativo núm.137/2017-G instado por el letrado don [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] siendo parte demandada en este proceso el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA representado y asistido por la letrado de sus servicios doña [REDACTED] en materia TRIBUTARIA, ha dictado la presente sentencia en base a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

I.- Con fecha 20 de abril del año en curso tuvo entrada en el Juzgado Decano, correspondiendo por turno de reparto a este Juzgado el presente recurso contencioso administrativo instado por la representación procesal de [REDACTED] te al Decreto nº 0338 de 30 de enero de 2017 del Alcalde-Presidente del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA por el cual se procedía a revisar los errores materiales advertidos en el Decreto 1469/2016 en el que se aprobaba la devolución por compensación de los pagos efectuados en el IBI y en el IVBNU y se procedía a efectuar la compensación y a liquidar los intereses de demora de la devolución de ingresos indebidos; por este Juzgado se dictó proveído por el cual se tenía por anunciado y se procedía a requerir a la Administración demandada a fin de que remitiera el expediente administrativo y efectuara los emplazamientos, en su caso, preceptivos. Recibido el expediente se puso a disposición de la parte actora a fin de que formalizara su demanda, trámite que evacuó el día 20 de junio de 2017.

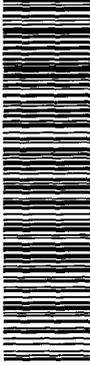


Firmado digitalmente por IUSMADRID  
Entido del CAMERFIRMA CORPORATE SERVER II - 2015  
Fecha 2017.11.15 14:27:04 CET



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código según de verificación: 1202659874860041292414

DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_19970_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 19970, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:28 :00
OTROS DATOS Código para validación: CFMEQ-Z0CWV-JD8VR Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:37:29 Página 2 de 10	FIRMAS  ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 565274 CFMEQ-Z0CWV-JD8VR 9C9CDDAF791BA303AE5643D85EA79781B78FEDBD) generada con la aplicación informática Firmatoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



II.- Seguidamente se dio traslado de la misma a la Administración demandada, AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA para trámite de contestación lo que efectuó el día 19 de septiembre del año en curso; y no habiéndose interesado el recibimiento del pleito a prueba, se procedió seguidamente a dar el trámite de conclusiones, que fue evacuado por las partes procesales. Con fecha 7 de noviembre pasado quedaron los autos sobre la mesa para dictar sentencia. En el presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

III.- La cuantía del procedimiento ha sido fijada en 54.934,13 euros.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

PRIMERO.- Se impugna el Decreto 0338 de fecha 30 de enero de 2017 del Alcalde-Presidente del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, Decreto que se dicta tras la sentencia nº 699/2014 de fecha 18 de julio del TSJ de Madrid sección 2º dictada en el recurso 195/2011 que declaró la nulidad de determinadas valoraciones catastrales individualizadas de inmuebles sitios en Majadahonda de la titularidad de la recurrente [REDACTED] y se dicta tras la sentencia nº 145/2017 de fecha 27 de junio de 2017 dictada por este Juzgado en el P.O nº 297/2016-M el cual se impugnó por [REDACTED]. el Decreto 1469/2016 de fecha 7 de junio de 2016 dictado por el Ayuntamiento tras las actuaciones que llevó a cabo una vez se proporcionaron los nuevos valores catastrales dados por la Gerencia Regional del Catastro, en dicha sentencia partiendo de la prescripción del derecho a practicar la liquidación del IBI por los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, se condenaba a la Administración demandada a girar por el procedimiento ordinario liquidación del Impuesto por los ejercicios 2013 y siguientes; y firme que fuera se procediera, en su caso a la compensación partiendo de que la suma adeudada a la recurrente es 219.485,39 euros y debiendo liquidar los intereses de demora de conformidad con el art. 26.6 de la LGT. Sentencia que no fue objeto de apelación y tras la misma, se dicta el Decreto hoy impugnado tras advertir errores materiales en el cálculo de las compensaciones de la siguientes referencias catastrales, y en virtud de los establecido en los artículos 200. 1 y 2 de la LGT, se procede a efectuar las siguientes rectificaciones, aplicando seguidamente el procedimiento de devolución de ingresos indebidos del artículos 221 1. 6 del mismo texto legal:

- 1.- Referencia catastral [REDACTED] aplicar y cobrar a [REDACTED] S.L. las valoraciones de los años 2010 a 2015 cuyo importe asciende a 169,80 euros debido a que dichos valores fueron aplicados equivocadamente a otro titular. Se aprueba en consecuencia la liquidación por importe de 169,80 euros.
- 2.- Referencia catastral [REDACTED] se aplicó por error en el porcentaje de la



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ve mediante el siguiente código seguro de verificación: 1102659875860041292414



DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG E_19970_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 19970, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:28 :00	ESTADO NO REQUIERE FIRMAS
OTROS DATOS Código para validación: CFMEQ-Z0CWV-JD8VR Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:37:29 Página 4 de 10	FIRMAS	



**TERCERO.-** Efectivamente la sentencia de la Sala ha sido interpretada de manera distinta por los diversos Juzgados de esta ciudad, sin embargo debemos centrar el objeto de debate y en el caso de autos ya hemos concretado que se impugna el Decreto 0338 de 30 de enero de 2017, este Decreto se dicta en ejecución de la sentencia nº 145/2017 de 26 de junio de este mismo Juzgado; pero dicha sentencia se dictó a su vez tras la sentencia 17/2016 de 15 de enero dictada en el P.O 534/2014 del Juzgado de igual clase nº 29 de Madrid. Y como expondremos las cuestiones ya han sido resueltas, por sentencias firmes y ejecutorias, pudiendo haber quedado las cuestiones solventadas en meros tramites de ejecución.

La sentencia de la Sala de lo Contencioso Administrativo del TSJ de Madrid sección 2ª de fecha 18 de julio de 2014 vino a declarar nulas las valoraciones catastrales asignadas por la Gerencia Regional del catastro de Madrid a las fincas catastrales de [REDACTED] S.L. que se relacionaban.

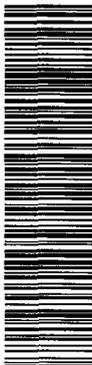
En base a dicha sentencia [REDACTED] presentó ante el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA la solicitud de ingresos indebidos por importe de 219.485,39 euros de los IBI correspondientes a los ejercicios 2008 a 2013. Frente a la desestimación presunta se insta recurso contencioso que finalizaría en la sentencia 17/2016, de 15 de enero del Juzgado de igual clase núm. 29 de Madrid en la cual se estima el recurso interpuesto por [REDACTED] y “anula totalmente la resolución impugnada y condena al Ayuntamiento de Majadahonda a devolver a la recurrente las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles emitidas con arreglo a los valores catastrales que fueron anulados por la sentencia de la Sala del TSJ de Madrid, más el interés de demora regulado en el artículo 26.6 de la LGT desde que se hizo el ingreso, esta resolución se basa en unos acertados razonamientos a juicio de esta juzgador, y así al Fundamento de Derecho II expone “Dado que el presupuesto básico para la liquidación del IBI por el Ayuntamiento es la valoración catastral de un inmueble, pues constituye su base imponible (art. 65 del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo); su anulación, sea por el TEAR o Central o, en su caso, por el Tribunal Superior de Justicia de Madrid o Audiencia Nacional, deja la liquidación sin fundamento jurídico con la consecuencia de que la deuda que generó deviene indebida, puesto que se abonó en base a un valor catastral inexistente jurídicamente hablando, al haber sido eliminado del mundo del derecho por una sentencia”.

Apelada esta sentencia la sección 9ª de la Sala de lo C-A del TSJ de Madrid desestimó el recurso en su sentencia de fecha 30 de marzo de 2017, donde expuso que el Ayuntamiento no podía retener los ingresos que habían devenido indebidos en espera a que el Catastro procediera a efectuar una nueva valoración de los inmuebles.

Pero el Ayuntamiento no efectuó la devolución de ingresos acordada por la sentencia del Juzgado nº 29 ni liquidó los intereses de demora por la vía del art. 26.6 de la LGT, y así se llega al Decreto 1467/2016 de fecha 7 de junio de 2016 el cual resultó impugnado ante este Juzgado dictando la sentencia nº 145/2017 cuyo Fallo fue del tenor siguiente “*Que estimando parcialmente el recurso contencioso administrativo instado por el letrado don Francisco Javier Vara Ortiz de la Torre en nombre y representación de [REDACTED]*



DOCUMENTO DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG _E_19970_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 19970, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:28 :00
OTROS DATOS Código para validación: CFMEQ-Z0CWV-JD8VR Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:37:29 Página 5 de 10	FIRMAS  ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 55274 CFMEQ-Z0CWV-JD8VR 9C9CDDAF791BA303AE564D95EA79781B78FEDB) generada con la aplicación Informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: <https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do>



debo declarar y declaro no ajustado a Derecho el Decreto de fecha 7 de junio de 2016 del Alcalde Presidente del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA el cual se anula y deja sin efecto y partiendo de la prescripción del derecho a practicar la liquidación del IBI por los ejercicios 2008, 2009, 2010, 2011 y 2012, se condena a la Administración demandada a girar por el procedimiento ordinario liquidación del Impuesto por los ejercicios 2013 y siguientes; y firme que sea se proceda, en su caso a la compensación partiendo de que la suma adeudada a la recurrente es 219.485,39 euros y debiendo liquidar los intereses de demora de conformidad con el art. 26.6 de la LGT y ello de conformidad con lo expuesto en el cuerpo de la presente resolución, sin que haya lugar a imponer las costas en virtud del criterio del vencimiento”.

Y es en ejecución de dicho Fallo que se dicta el Decreto hoy impugnado de fecha 30 de enero de 2017, impugnado la liquidación de los intereses de demora en los términos ya expuestos.

Y con independencia de los distintos criterios que se han venido sustentando, lo cierto es que la sentencia de este Juzgado no ha sido impugnada y por tanto es firme y ejecutoria y el Decreto dictado no se ha ajustado a la misma porque en la sentencia, estimábamos que la sentencia de la Sala había declarado la nulidad de las valoraciones catastrales, no mera anulabilidad. Y así en el Fundamento de Derecho CUARTO exponíamos “Y si las valoraciones catastrales fueron declaradas nulas, ello conllevaba la nulidad de las liquidaciones del Impuesto sobre Bienes Inmuebles de los ejercicios 2008 al 2013, sin que fuera precisa más declaración a tal efecto, debiendo haber dado cumplimiento el AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA a la sentencia dictada por el Juzgado de igual clase núm. 33 de esta ciudad y haber hecho devolución de los ingresos indebidos; y una vez hubiera recibido de la Gerencia Regional los nuevos valores asignados, haber procedido a practicar las nuevas liquidaciones de los ejercicios no prescritos, y en su caso, como ha hecho, de los sucesivos, ya que realiza las liquidaciones hasta el ejercicio 2015; y debió realizarlo en la forma establecida en el art. 101 y ss de la LGT, porque declarada la nulidad, las liquidaciones del 2008 al 2013 eran inexistentes, y se está ante una liquidación originaria; y la que se efectúa no da pie de recurso, sino que se declara que pone fin a la vía administrativa, trámite ordinario que hubiera dado lugar al pertinente recurso de reposición que impone el art. 14 de la LRHL en el cual se podrían haber subsanado “los errores materiales” que se invocan en este proceso con referencia a las parcelas catastrales pero la prevalencia de la retención de las cantidades a efectos de compensarlas con las liquidaciones futuras ha dado lugar a este nuevo proceso entre partes que pudo quedar solventado en vía administrativa, si se hubiera procedido conforme al procedimiento ordinario y haberle otorgado a la recurrente los recursos que tiene por Ley, porque reiteramos estábamos ante el supuesto de un nulidad radical, y no de un proceso de revisión de un acto administrativo anulado. . . En orden a la compensación regulada en los artículos 71 y ss de la LGT no era procedente aplicarla directamente porque insistimos no se está ante la práctica de una nueva liquidación que



La autenticidad de este documento se puede comprobar en [www.madrid.org/cove](http://www.madrid.org/cove) mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202659875860041292414

## DOCUMENTO

DA-Solicitud anotación registro: DA-ANOTAREG  
E\_19970\_0\_2017

## IDENTIFICADORES

Número de la anotación: 19970, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:28  
:00

## OTROS DATOS

Código para validación: CFMEQ-Z0CWV-JD8VR  
Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:37:29  
Página 6 de 10

## FIRMAS

## ESTADO

NO REQUIERE FIRMAS



Administración  
de Justicia

sustituya a otra anulada anteriormente, estamos hablando de los efectos jurídicos de una declaración de nulidad, que es lo que contiene la sentencia dictada por el TSJ de Madrid, y en consecuencia los efectos se retrotraen al momento determinante de la nulidad, al inicio, y se expulsa de la vida jurídica. No hay acto a sustituir, el acto nulo no produjo efecto, se ha de practicar una nueva liquidación por el procedimiento ordinario y con todas las garantías para el administrado, y por tanto no puede la Administración por vía del art. 73.1 aplicar la compensación de oficio. Y en orden a la liquidación de los intereses de demora se deberá estar a lo ya acordado por la sentencia dictada al respecto por el Juzgado de igual clase num. 33 de Madrid, que es el regulado en el artículo 26.6 de la LGT y sobre las cantidades ingresadas en su día por la recurrente por los ejercicios 2008 a 2013 y que ascendió a 219.485,39 euros”.

Por tanto y conforme a la misma, y a la sentencia previa del Juzgado de igual clase un. 33 respetando el principio de congruencia debe ser también estimado el presente recurso y ello porque también estimamos que es de aplicación el criterio jurisprudencial según el cual que no cabe exigir intereses en los casos de "mora accipiendi", esto es, en aquellos supuestos en que el incumplimiento sean imputables al acreedor, en este caso la Administración, como sucede en el caso que nos ocupa. Y así citado por la parte recurrente aunque la Administración no la estimad aplicación, tenemos en la sentencia dictada por el Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso administrativo, el día 7 de marzo de 2011 (casación para la unificación de doctrina núm. 325/2007, reiterando lo declarado en las SSTs de 31 de octubre de 2006 (casación 4686/2001) y de 11 de julio de 2007 (casación 1819/2002) podemos leer: ".Siendo indemnizatoria la finalidad de los intereses de demora, no cabe en dicha finalidad que se devenguen intereses por una exigencia del acreedor más allá de lo debido, y mientras no se determine la cuantía de la deuda de forma definitiva, al estar vinculados a la denominada mora debitoris o mora del deudor, que responde precisamente al plazo de tiempo que media entre el ingreso de una deuda tributaria y el momento en que debería haberse producido la misma. Por tanto, si la Administración es la causante del retraso en el pago, por haber cometido errores, es ella quién debe hacerse única responsable del mismo, sin que pueda trasladarse dicha responsabilidad al deudor, por lo que la nueva liquidación, en la fecha en que se practique, es la única que debe tomarse en cuenta a la hora de calcular los intereses de demora. Mantener lo contrario y, por tanto, entender que es la liquidación originaria la que es necesario tomar, supondría tanto como validar una liquidación, que fue anulada, y que conlleva una nueva...Esta solución viene a coincidir con los principios que inspiran la regulación contenida en la Ley 58/2003, de 17 de Diciembre, [...] en cuanto al periodo de cómputo de intereses de demora, cuando la liquidación es anulada y sustituida por otra, se refiere el apartado 5 del art. 26 indicando que en los casos en que resulte necesaria la práctica de una nueva liquidación, por haberse procedido a la anulación de la anterior, se exigirán intereses de demora desde la fecha originaria de la primera liquidación, pero siempre que existan actos y trámites no afectados por la causa de anulación, con mantenimiento íntegro de su contenido, lo que permite entender que los conceptos de deuda afectados por la controversia no generan intereses de demora, pues habrán de ser objeto de nueva liquidación siguiendo los pronunciamientos del órgano que haya puesto fin a la



Madrid

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_19970_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 19970, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:28 :00
OTROS DATOS Código para validación: CFMEQ-Z0CWV-JD8VR Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:37:29 Página 7 de 10	FIRMAS  ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 686274 CFMEQ-Z0CWV-JD8VR 9C0CDDAF791BA3084E5643D85EA79781B78FEDBD) generada con la aplicación informática Firmados. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.majadahonda.org/portal/verificarDocumentos.do



controversia...", y es de plena aplicación al supuesto de autos, puesto que no existen actos o trámites no afectados por la declaración de nulidad que tengan repercusión en la determinación del importe de la liquidación, por lo que no cabe exigir intereses sino a partir de la nueva liquidación y teniendo en cuenta el plazo voluntario para su abono".

En el caso de autos estando ante un tributo gestionado por el sistema de liquidación administrativa y no autoliquidación, los recurrentes efectuaron el pago del impuesto en tiempo siendo la Administración la que había liquidado el mismo de manera incorrecta, de tal suerte que las valoraciones catastrales de las cuales parte la base imponible, devinieron nulas. Obviamente las consecuencias de este incorrecto proceder administrativo no pueden recaer sobre el obligado tributario y quien debe sufrir las consecuencias solo puede ser la Administración actuante. Sin que pueda excusarse el ayuntamiento en que sus liquidaciones no fueron anuladas sino los valores catastrales.

En consecuencia se ha de partir de que las sumas indebidamente ingresadas por [REDACTED] desde el ejercicio 2008 por las liquidaciones de los IBIS afectados de nulidad ascendían a 219.485, 39 euros. Y los intereses de demora a devolver deben ser calculados conforme al art. 26.6 de la LGT, porque efectivamente el retardo es plenamente imputable a la Administración pero nunca al contribuyente, sin que proceda en el caso de autos aplicar el método del Ayuntamiento de fijar la base de cálculo de dichos intereses en la diferencia entre las liquidaciones nulas y las nuevas liquidaciones. Y se admite la liquidación efectuada por la parte recurrente y que obra al documento número 8 de la demanda, al no haberse efectuado objeción a la misma y aceptarse por la Administración la cuantía del presente procedimiento en la suma de 54.934,13 euros.

CUARTO.- Conforme al art. 68.2 de la LJCA la sentencia deberá contener el pronunciamiento relativo a las costas del procedimiento, estas, por disposición del art. 139 tras la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre en primera o en única instancia, se impondrán por el órgano jurisdiccional a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

Y en virtud de la autoridad que me confieren la Constitución y las Leyes, en nombre de S.M EL REY

**FALLO**

Que estimando el recurso contencioso administrativo instado por el letrado don Francisco Javier Vara Ortiz de la Torre en nombre y representación de [REDACTED] debo declarar y declaro no ajustado a Derecho el Decreto 0338 de fecha 30 de enero de 2017 del Alcalde Presidente del AYUNTAMIENTO DE MAJADAHONDA, anulando y dejando sin



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ove mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202659875860041292414

DOCUMENTO DA-Solicitud anotacion registro: DA-ANOTAREG _E_19970_0_2017	IDENTIFICADORES Número de la anotación: 19970, Fecha de entrada: 17/11/2017 9:28 :00
OTROS DATOS Código para validación: CFMEQ-Z0CWV-JD8VR Fecha de emisión: 17 de noviembre de 2017 a las 10:37:29 Página 8 de 10	FIRMAS
ESTADO <b>NO REQUIERE FIRMAS</b>	



Esta es una copia impresa del documento electrónico (Ref: 565274 CFMEQ-Z0CWV-JD8VR 9C9CDDAF7918A303AE5643D98EA79781B78FEDBD) generada con la aplicación informática Firmadoc. El documento no requiere firmas. Mediante el código de verificación puede comprobar la validez de la firma electrónica de los documentos firmados en la dirección web: https://sede.mjladonuda.org/portal/verificarDocumentos.do



efecto el punto quinto del mismo, reconociendo en favor de la recurrente el derecho a obtener del Ayuntamiento demandado los intereses aplicables calculados tomando como base las cantidades indebidamente ingresadas en concepto de IBI, ejercicios 2008 a 2013, ambos incluidos (219.485,39 euros), y computándose desde el día en que se efectuó el ingreso devenido indebido hasta el día en que se ordene el pago; y en consecuencia se condena al Ayuntamiento al abono de 54.934,13 euros, de esta cantidad habrá de deducir la suma de 24.294,44 euros devueltos a [REDACTED] en virtud Decreto del impugnado, la cual debe calificarse como cantidad percibida a cuenta de la devolución total; corresponde imponer las costas al Ayuntamiento demandado en virtud del criterio del vencimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes personadas.

La presente resolución conforme al artículo 81.2 de la LJCA no es firme y contra la misma cabe interponer RECURSO DE APELACIÓN ante este mismo Juzgado en el plazo de QUINCE DIAS para su resolución por la Sala de Contencioso-Administrativo del TSJ, previa constitución de depósito, con las excepciones previstas en el párrafo quinto de la Disposición Adicional decimoquinta de la L.O 1/2009 de 3 de noviembre, por importe de CINCUENTA EUROS (50 euros) en la oportuna entidad de crédito y en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado, debiendo acreditarse este extremo junto a la interposición del recurso, no admitiéndose a trámite el mismo si no verificare dicha consignación en los plazos establecidos.

Firme que sea la resolución, comuníquese en el plazo de DIEZ DIAS al órgano que hubiera realizado la actividad objeto de recurso adjuntando, previo testimonio en autos, el expediente administrativo, a fin de que, la lleve a puro y debido efecto, debiendo acusar recibo en el término de diez días conforme previene el artículo 104 de la LJC.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio íntegro a los autos originales, juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cevs mediante el siguiente código seguro de verificación: 1202659875860041292414